



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03554-2016-PHC/TC
ICA
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Gregorio Fernando Parco Alarcón contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 9 de mayo de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente sustenta el recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de autos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y alega que el Tribunal Constitucional desestimó la demanda sin haber programado vista de la causa y sin haberlo oído, ni tampoco consideró nuevos medios probatorios y que se le ordenó que acuda a la vía ordinaria para reclamar su derecho. Agrega que no se consideró que interpuso demanda de revisión de sentencia que fue declarada improcedente, que al momento de revocársele la condicionalidad de la pena esta ya había vencido y que dicha revocatoria ha sido dictada por un juez incompetente.
2. Sin embargo, la resolución impugnada es una sentencia, respecto de la cual, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional de oficio o a instancia de parte, el Tribunal puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
3. Por lo demás, aun cuando se hubiese planteado un pedido de aclaración, también hubiese sido desestimado, toda vez que los argumentos del recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos, sino que busca el reexamen de lo decidido, lo cual no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03554-2016-PHC/TC
ICA
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con denegar la queja interpuesta, pero en mérito a que ese recurso no se encuentra previsto contra estos supuestos en el ordenamiento jurídico peruano, y además, no encuentro que se haya incurrido en vicios graves e insubsanables que justifiquen la revisión de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

26 FEB. 2016



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL